



Informe secretarial.

Los demandados no se han notificado; el día 05 de febrero de 2024 se recibió poder de la señora Clara Inés Mejía García (archivo 008); El día 06 de febrero de 2024 se recibió poder de Inversiones Centenario S.A.S (archivo 009)

Armenia Quindío, 21 de febrero de 2024

María Cielo Álzate Franco
Secretaria



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Primera Instancia
Radicado: 63001-31-05-003-2023-00233-00
Demandante: Jorge Giovanni Rivillas Ruiz
Demandados: Inversiones Centenario S.A.S.
Clara Inés Mejía García
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente

No es posible darle validez a la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por el apoderado de la parte actora, ya que respecto de **Clara Inés Mejía García** el correo electrónico al que se remitió la comunicación no es utilizado por la persona a notificar, sino de su apoderada, como se constata en la respuesta a la petición elevada antes de instaurar el trámite (pág. 6 archivo 002) y, respecto de la sociedad **Inversiones Centenario S.A.S.** no hay acuse de recibo.

Sin embargo, considerando que **Clara Inés Mejía García**, e **Inversiones Centenario S.A.S.** remitieron poder el 05/02/2024 y el 06/02/2024, respectivamente (archivo 008, 009) y el 13/02/2024 allegaron contestación a la demanda, conforme al inciso 2o del artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía, se les notificará por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada **Martha Lucia García Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.941 y tarjeta profesional No. **186.111** del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar en representación de los demandados **Clara Inés Mejía García**, e **Inversiones Centenario S.A.S.** (Archivo 008, 009), en los términos del mandato conferido.

En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, el expediente permanecerá en la secretaría por el término de tres (3) días, vencido el término anterior, despuntará el término de diez (10) días para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia**,

Resuelve:

Primero. Tener notificados por conducta concluyente a los demandados **Clara Inés Mejía García**, e **Inversiones Centenario S.A.S.**, a través de su apoderada judicial del auto admisorio de la demanda de fecha 29/01/2024 y de las demás providencias que se han dictado en el presente proceso.

Segundo. En concordancia con el artículo 91 del C.G.P. y en atención a la declaratoria de notificación por conducta concluyente, el expediente permanecerá en la Secretaría por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, se procederá al control de términos de ejecutoria y traslado.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Martha Lucia García Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.911.941 y tarjeta profesional No. 186.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandados **Clara Inés Mejía García**, e **Inversiones Centenario S.A.S.**, en los términos de los poderes otorgados.



Notifíquese,

La Juez,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Firmado Por:

Karen Elizabeth Jurado Paredes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2251eb3c38b8b1b11782508842946f0a680da2cbcf37ea6b4e52af45618816ac**

Documento generado en 08/05/2024 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>